

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2519/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



El particular solicitó el último recibo de pago de diez servidores públicos.

Se inconformó por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras Clave:

Recibos de pago



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2519/2021

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	10
4. Vista	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2519/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2519/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075021000179, a través de la cual el particular requirió a la Alcaldía Tláhuac, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“Buenas tardes. De los siguientes servidores públicos, solicito su ultimo recibo de pago.

- 1.-BERENICE HERNÁNDEZ CALDERÓN
- 2.-REYES AMADOR DÍAZ
- 3.-JOSEFINA SALGADO VÁZQUEZ
- 4.-MARÍA MAGNOLIA GALICIA CASTILLO
- 5.-JUAN RAÚL RODRÍGUEZ SALGADO
- 6.-RICARDO SALGADO MARMOLEJO
- 7.-MAURICIO SALGADO ESPINOZA
- 8.-JUAN ERNESTO SALGADO RESÉNDIZ
- 9.-JAZMÍN ALEJANDRA RODRÍGUEZ SALGADO
- 10.-LORENZO ALEXIS SALGADO ALVARADO

cabe destacar que el infodf, ya ha ordenado en otras alcaldías a entregar esta información, por lo cual resérvala alegando que son datos personales no aplica. gracias” (Sic)

2. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

3. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

buenas tardes, mi queja radica en la omisión respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que me ampliaron la solicitud y después de 15 días no me enviaron nada, vulnerando mi derecho humano y faltando a los plazos establecidos por la ley en la materia, no se si la omisión requiera dar vista al órgano interno de control.” (Sic)

4. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.2519/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número AATH/UT/301/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, mediante el cual informó que en atención a la solicitud presentada remitía la respuesta de la Directora de Administración de Personal.

B) Oficio número DAP/669/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, suscrito por la Directora de Administración de Personal, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a la solicitud de Información Pública, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio número **092075021000179** a través de la cual solicita: *...De los siguientes servidores públicos, solicita su último recibo de pago 1.-BERENICE HERNÁNDEZ CALDERÓN2.-REYES AMADOR DÍAZ 3.-JOSEFINA SALGADO VÁZQUEZ4.-MARÍA MAGNOLIA GALICIACASTILLO5.-JUAN RAÚL RODRÍGUEZSALGADO6.-RICARDO SALGADOMARMOLEJO7.-MAURICIO SALGADOESPINOZA8.-JUAN ERNESTO SALGADORESÉNDIZ9.-JAZMÍN ALEJANDRA RODRÍGUEZ SALGADO10.-LORENZO ALEXISSALGADO ALVARADO.* (sic)

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal de este Órgano Político Administrativo, y atento al ACUERDO ATHL/CT/SE/02/07-18-11-2021 emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac en la Segunda Sesión Extraordinaria de 2021, celebrada el 18 de noviembre de 2021, en su numeral SEGUNDO, que a la letra señala: *...*

SEGUNDO: Determina la Clasificación Parcial de los Datos Personales como Confidenciales que obran los recibos de pago de los servidores públicos de la Alcaldía Tláhuac, consistentes en: número de empleado, folio fiscal, R.F.C., C.U.R.P., número de plaza, Código de Puesto, las deducciones, el código QR, la Cadena original del cumplimiento de certificación digital del SAT y Sello Digital del SAT.

TERCERO: Se instruye a la Dirección de Administración de Personal, proceda a la elaboración de la versión pública del documento y teste los datos personales clasificados como confidenciales contenidos en los recibos de pago de los servidores públicos de la Alcaldía Tláhuac que fueron solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y proceda a la entrega de la versión pública al solicitante de información pública, conforme a los requisitos y procedimientos de Ley. (sic)

Por lo que de conformidad con la determinación del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, se informa que los recibos de pago de los servidores públicos están sujetos a clasificación confidencial, por lo que se hace entrega de la versión pública de los recibos de pago de los servidores públicos: Berenice Hernández Calderón, Reyes Amador Díaz, Josefina Salgado Vázquez, María Magnolia Galicia Castillo, Juan Raúl Rodríguez Salgado, Ricardo Salgado Marmolejo, Mauricio Salgado Espinoza, Juan Ernesto Salgado Reséndiz, Jazmin Alejandra Rodríguez Salgado y Lorenzo Alexis Salgado Alvarado.

[...]"

C) Diez versiones públicas de los recibos de pago de los servidores públicos señalados en la solicitud.

6. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción I**, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de cinco días hábiles,

alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

7. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, este Instituto notificó a la parte recurrente la admisión de su recurso de revisión.

8. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se notificó al sujeto obligado la admisión del presente recurso de revisión.

9. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio UT/110/2022, a través del cual el Sujeto Obligado remitió alegatos y manifestó lo que a su derecho convino.

10. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. En sesión pública celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuese resuelto con el sentido de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General al haber emitido el sujeto obligado la respuesta de forma extemporánea y, por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el treinta de noviembre, ello tomando en cuenta la ampliación del plazo de respuesta. Por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **primero de diciembre de dos mil veintiuno al siete de enero de dos mil veintidós.**

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **primero de diciembre**, esto es, al **primer día hábil del**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cómputo del plazo de los quince días con los que contaba la parte recurrente.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información, la cual fue notificada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones -Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, **resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada**, como se muestra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2519/2021

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Tláhuac	Órgano garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	05/11/2021	Fecha límite de respuesta:	30/11/2021
Folio:	092075021000179	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	05/11/2021	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	16/11/2021	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	01/12/2021	Unidad de Transparencia		

Fecha Última Respuesta: 01/12/2021

Respuesta: Se le notifica la presente respuesta por el medio indicado para recibir la información y notificaciones y se tutela su derecho de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracción XXV, 13, 24 fracción II, 93, 212 y 213 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Anexo respuesta de la solicitud

Adjunto(s) Respuesta: [ADJUNTO RESPUESTA](#) [ACUSE RESPUESTA](#)

En consecuencia, es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en los oficios AATH/UT/301/2021 y DAP/669/2021, a los que se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

En este contexto, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, **lo conducente es anexar a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado conformada por los oficios AATH/UT/301/2021 y DAP/669/2021, así**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

como las versiones públicas adjuntas a éstos y que son los que se consultan en el apartado *Adjunto Respuesta* en el SISAI.

Derivado de lo anterior, **se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente**, a efecto de poderse agraviar del fondo de la respuesta emitida, al tenor de los motivos de inconformidad contemplados en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: *La orientación a un trámite específico.*

Por lo tanto, dígaselo a la parte recurrente que contará con quince días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, a efecto de poderse inconformar sobre la respuesta emitida por la Alcaldía a la solicitud identificada con el número de folio citado al rubro.

CUARTO. Vista. Es importante señalar que la respuesta fue notificada a la parte recurrente de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo establecido

en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, lo cual en la especie aconteció.

En consecuencia, el plazo de dieciséis días hábiles para emitir la respuesta a la presente solicitud **trascurió del ocho al treinta de noviembre**, sin embargo, el Sujeto Obligado **la notificó el primero de diciembre**.

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado omitió notificar su respuesta dentro del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, en relación con

la respuesta que se adjunta a la presente resolución, para lo cual contará con quince días hábiles contados al día siguiente de aquel en que sea practicada la respectiva notificación de la presente, a la cual se deberá de anexar **a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida, conformada por los oficios AATH/UT/301/2021 y DAP/669/2021, así como las versiones públicas adjuntas a éstos y que son los que se consultan en el apartado *Adjunto Respuesta en el SISAI.***

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2519/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **por mayoría de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**